

Del decreto de Unificación a la Ley Orgánica

Un día antes de que Radio Nacional, en su "parte" de las nueve de la noche, hiciera público el decreto de Unificación, en 1937, se reunía en Burgos el último Consejo Nacional de F. E. y de las JONS. En aquel 18 de abril, Manuel Hedilla Larrey era elegido jefe nacional de la Falange. Terminado el Consejo, el nuevo jefe, acompañado por otros dos consejeros se trasladó al despacho del General Franco para darle cuenta de los acuerdos adoptados.

Al día siguiente, el 19, Falange Española y el Requeté se fusionaban oficialmente en una "nueva entidad política nacional", cuyos órganos serían "el Jefe del Estado, un secretario, Junta Política y el Consejo

Nacional": lo que más adelante se iba a conocer como el Movimiento nació bajo el nombre de Falange Española Tradicionalista y de las JONS. En el decreto es aludida en repetidas ocasiones con el simple giro de "la nueva entidad".

Correspondía a aquel primitivo Consejo Nacional nombrar la mitad de los miembros del secretariado, y según el mismo decreto "conocer de los grandes problemas nacionales que el Jefe del Estado le someta". Hasta diez meses más tarde no se constituiría el primer Consejo Nacional, cuyos miembros fueron todos nombrados por Franco. Un año después, acabada la guerra, el decreto de 31 de julio del 39, que reformaba los estatutos de F. E. T. y JONS, dispuso que el Consejo estuviera integrado por miembros natos por razón de sus cargos, y el resto, de designación del jefe nacional.

Primeros cambios

Dieciséis años más tarde, el decreto de 3 de marzo de 1955 introdujo en su composición cincuenta consejeros representantes de las provincias, y en 1964 el número de sus componentes se incrementaría con otros veinticinco consejeros, representantes de la Delegación de Sindicatos y de las entidades locales y familiares.

Hasta aquí, pese a todas estas paulatinas modificaciones estructurales, la esencia del Consejo Nacional no varía sustancialmente, y su actividad no fue grande.

La Ley Orgánica del Estado y su posterior desarrollo en la Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional representan el primer cambio potencial tanto en la estructura del mismo Consejo Nacional como del Movimiento en general, que se define como la comunión de todos los españoles en los principios definidos por la Ley Fundamental de 17 de mayo de 1958, y en el que se subsume la organización anterior denominada Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

El nuevo Consejo

Al Consejo Nacional, representación colegiada del Movimiento, y cuya composición es nueva y más profundamente reformada, se le confían misiones muy semejantes a las del primero, nacido en Burgos en plena guerra: la defensa de los principios, velar por el desarrollo de las estructuras y encauzar el contras-

te de pareceres sobre la acción política, además de fortalecer la unidad entre los hombres y tierras de España.

Para ello se le confieren atribuciones tan generales como sugerir al Gobierno la adopción de cuantas medidas estime convenientes para la mayor efectividad de los Principios y demás Leyes Fundamentales del Reino, elevar al mismo informes o memorias, informar los proyectos de carácter constitucional antes de su remisión a las Cortes y —con carácter más concreto— compartir con la Comisión Permanente de las Cortes el ejercicio del recurso de Contrafuero.

Publicidad

La realización de todas estas funciones no es en principio pública; es más, lo extraordinario es que así lo sea, pues según establece el artículo 60 del Reglamento del Consejo "corresponde a la Presidencia, en todo caso, acordar, cuando lo considere oportuno, el carácter público de las sesiones plenarias y decidir, previo informe de la Comisión Permanente, sobre el régimen de publicidad de los trabajos del Consejo. En ningún caso serán públicas las sesiones plenarias del Consejo dedicadas a discutir los informes pedidos por el Jefe del Estado". Más adelante se establece que además de éstos podrán tener carácter reservado todos aquellos asuntos en que así lo acuerde la Comisión Permanente.

Por lo anteriormente expuesto no puede identificarse el Consejo Nacional con una segunda Cámara Legislativa, la "Alta Cámara"; de que alguno de sus miembros gustan hablar. Con una reducida facultad normativa, nacida el pasado año por

decreto con miras a su Gobierno interior, no tiene poder legislativo alguno, si bien sus miembros forman parte de las Cortes. Se trata, pues, hoy, de una especie de "Cámara de gestión" encargada constitucionalmente de velar con la continuidad y pervivencia de los Principios contenidos en las Leyes Fundamentales.

Futuro

De cara al futuro, y sobre la base de sus esquemas actuales, puede contemplarse el Consejo Nacional del Movimiento como el órgano conservador y definidor de la ortodoxia basada en los Principios Fundamentales. A dicho fin parece ir encaminado la existencia en su seno del grupo de cuarenta consejeros designados por el Jefe del Estado y que al cumplirse las previsiones sucesorias adquirirán carácter irrevocable hasta los setenta y cinco años de edad. Hasta entonces ellos mismos están sujetos a cuantos cambios considere oportunos el jefe nacional.

La actual estructura y funcionamiento del Consejo Nacional habrán de ser modificadas—dentro de los márgenes señalados por la Ley Orgánica del Estado, y de acuerdo con el carácter abierto y perfectible del ordenamiento fundamental—si se desea que en su seno tengan la debida audiencia las corrientes de opinión política y sea "garantizado el legítimo contraste de pareceres" (Art. 11, L. O. M.). Si "el Movimiento Nacional... informa el orden político, abierto a la totalidad de los españoles", parece claro que ha de pensarse en el sufragio universal y directo para elegir a sus consejeros. El sistema actual de compromisos se hace más comprensible—ante los imperativos de signo distinto de rango constitucional—como fórmula definitiva.

Federico Ysart